Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Acción de petición de herencia. Naturaleza de la acción. Prescripción.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 213
Año LXXI
Enero - Junio 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Acción de petición de herencia. Naturaleza de la acción. Prescripción.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. ACCION DE PETICION DE HERENCIA. NATURALEZA DE LA ACCION. PRESCRIPCION. INICIO DE SU COMPUTO

Doctrina

La acción de petición de herencia tiene por objeto reclamar una universalidad jurídica, el haz (sic) hereditario como un todo, independientemente de la naturaleza de los bienes que la conforman, por lo cual ha de considerarse como una acción de carácter mueble, porque el derecho de herencia en sí mismo no puede ser considerado como inmueble, aun cuando en la masa existan inmuebles. Por lo mismo el plazo de prescripción de la acción es de cinco años que ha de contarse desde que al heredero putativo se le haya deferido la herencia, merced a un decreto judicial que le servirá de justo título que en el caso es el auto de posesión efectiva que habilita al Fisco de Chile a entrar en posesión legal de la herencia, no siendo necesaria su inscripción en el Conservador (sic) de Bienes Raíces, pues se ha adquirido un bien mueble. Habiendo transcurrido más de cinco años desde ese decreto, ha de acogerse la demanda reconvencional del Fisco que solicita la declaración de la prescripción adquisitiva. Corte de Santiago, 19 de mayo 2004, autos rol 6702-99.

Comentario

De vez en cuando, la infinita variedad de las situaciones litigiosas permite volver sobre cuestiones clásicas en el derecho, las que, por lo demás, requieren,

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Acción de petición de herencia. Naturaleza de la acción. Prescripción.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de tiempo en tiempo, ser reafirmadas para constituir así la regla jurídica concreta que surge de la jurisprudencia.

En el caso, esa cuestión clásica dice relación con la naturaleza jurídica de la herencia como bien y, por lo mismo, con la de la acción que lo protege, es decir la de petición de herencia.

La sentencia comentada insiste en que la herencia, en un sistema sucesoral como el nuestro de directa raíz romana, es una universalidad independiente, en su naturaleza jurídica, de la calidad de los bienes que la conforman. Pero es más bien a las concepciones de los maestros de Estrasburgo, Aubry y Rau sobre el patrimonio, que se debe la elaboración de esa idea de la herencia. En el *Cours de Droit Civil Français,* antes de tratar del derecho hereditario, ellos tratan justamente "Del patrimonio en general", concebido como "el conjunto de bienes de una persona, considerados como formando una universalidad de derecho" (t. 6, pág. 229, 4ª. Edic. París, 1873) y el fenómeno sucesoral consiste, principalmente, en la transmisión de ese patrimonio al heredero, desde que éste es el asignatario a título universal (art. 1097), precisamente por recibir todo ese patrimonio o una cuota de él. "La herencia, escribía el ilustre civilista don Leopoldo Urrutia, no es otra cosa que el patrimonio de una persona difunta que, por el modo de adquirir llamado sucesión por causa de muerte, pasa en todo o partes alícuotas al dominio de sus herederos, continuadores de su causa y de sus obligaciones transmisibles" ("Cesión de Derechos Hereditarios", en *Rev. de Der.* t. 6, primera parte, Nº 40, pág. 227). De allí que no pueda seguir la naturaleza jurídica de los bienes que lo componen, desde que es el derecho sobre el todo y no sobre sus contenidos. Y es por ello que don Leopoldo Urrutia, seguido hoy en día por la generalidad de la doctrina, y la jurisprudencia, defendía la tesis que la cesión del derecho de herencia no requería, en cuanto a su tradición, de inscripción en el Registro Conservatorio por mucho que existiesen inmuebles en la herencia cedida, ya que lo cedido es el derecho sobre la universalidad que no es inmueble (artículo citado), contrariamente a don José Ramón Gutiérrez que sostuvo la necesidad de inscripción si había inmuebles ("Cesión de Derechos Hereditarios. Renuncia de Gananciales- Acción de Petición de Herencia", *Rev. de Der.* t. 7, primera parte, págs. 8 y sgtes.). Y como en nuestro sistema, el estatuto de los bienes muebles es el común, no queda sino atribuir a la herencia el carácter de bien mueble, con todas sus consecuencias y eso es lo que decide la sentencia que se comenta. No se trata, en suma, sino de las consecuencias que resultan de atribuir a la herencia el carácter de universalidad que, por lo demás, es

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Acción de petición de herencia. Naturaleza de la acción. Prescripción.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

común en derechos de la misma raíz que el nuestro, aunque haya autores que no acepten la tesis de la universalidad, porque entienden que si en vida el patrimonio no es una unidad jurídica, la muerte no puede darle ese carácter y además, ella no explica la responsabilidad *ultra vires* del heredero. (Así, Lacruz y Albaladejo, *Derecho de Sucesiones,* Nº 35 y sgtes.; J.L. Lacruz y otros, *Elementos de Derecho Civil, Sucesiones,* Nº 12, pág. 19, 5ª. Edic. Barcelona, 1993). Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que no se trata de una noción que provenga de una exigencia lógica, sino de una pura creación del legislador, lo que determina que no siempre aparezca como justificada y coherente, como es el hecho que coexista con el dominio de los bienes que integran la universalidad, no obstante ser un derecho diferente (Sobre ello, R. Domínguez B. y R. Domínguez A., *Derecho Sucesorio,* t. 1, Nºs 110 y sgtes., 2ª Edic. Santiago, 1998).

Pero la sentencia se interna también en la prescripción de la acción de petición de herencia, cuestión que, de acuerdo a los sentenciadores, requería previamente pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de la herencia como bien mueble. Y si la herencia es un bien de esa especie, la acción de petición de herencia es, como consecuencia, una acción mueble (R. Domínguez B. y R. Domínguez A., *Derecho Sucesorio,* t. 3, Nº 1057). Su prescripción está prevista expresamente en el art. 1269 del Cód. Civil, que establece el plazo de diez años, aunque para el heredero putativo en el caso del art. 704 es de cinco años. En el caso resuelto, el Fisco era el heredero a quien se había concedido la posesión efectiva de la herencia y por lo mismo pudo alegar la prescripción abreviada.

Sin embargo, se recordará que clásicamente esa prescripción ha planteado dos cuestiones que no siempre han recibido la misma solución jurisprudencial: la naturaleza de la prescripción y el inicio de su cómputo. En cuanto a lo primero, la opción entre la prescripción extintiva y la adquisitiva recibe diversa respuesta en el derecho comparado y entre nosotros, la letra del art. 1269 ha permitido pensar que se trata de una prescripción extintiva; pero esa tesis no es la más aceptada, desde que a ella se opone el art. 2517, lo que lleva a entender para la jurisprudencia más común, que de lo que allí se trata no es de la prescripción extintiva de la acción, sino de la adquisición de la herencia por usucapión, lo que determina que el demandado de petición de herencia haya de alegarla por la vía reconvencional (C. Suprema, 2 abril 1997, *FM.* 461, Nº 13, pág. 92; C. Concepción, 13 abril 1995, casación desestimada C. Suprema, 2 abril 1997. *FM.* 461 Nº 13, pág. 292; C. Punta Arenas 10 de mayo 1990, *Gaceta Jurídica* 120, Nº 3, pág. 66; C. Santiago, 5 junio 1990, *Gaceta Jurídica* 120, Nº 3, pág. 44. Sobre la jurisprudencia anterior, R. Domínguez B. y R. Domínguez A., ob.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Acción de petición de herencia. Naturaleza de la acción. Prescripción.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cit., t. 3 Nº 1060.1 y R. Domínguez A., *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia,* Nº 33, Santiago, 2004). En el caso, sin embargo, esta cuestión no se planteó al tribunal, desde que el Fisco dedujo demanda reconvencional. Pero en lo que concierne al segundo problema que suscita esta prescripción, es decir al inicio de su computo, las soluciones han sido variadas: desde la delación de la herencia (C. Suprema, 27 julio 1936, *Rev. de Der.* t. 33, sec. 1ª, pág. 406; 14 septiembre 1918, *Rev. de Der.* t. 16, sec. 1ª, pág. 216); desde que el falso heredero entró en posesión de la herencia (C. Santiago 31 julio 1953, *Rev. de Der.*t. 50, sec. 2ª, pág. 70); desde que se concede el decreto de posesión efectiva (que es la solución que acoge la sentencia que se comenta y que se suma a otras en el mismo sentido (C. Suprema, 5 de septiembre 1978, *F.M.* 2387, Nº 3, pág. 237; C. Santiago, 17 marzo 1949, *Rev. de Der.* t. 49, sec. 1ª, pág. 338). Por nuestra parte entendemos que el inicio de la prescripción no puede ser otro que el día en que el falso heredero entra en posesión de la herencia, pues tratándose de una prescripción adquisitiva, como se ha dicho, es el hecho de la posesión el que justifica la adquisición. El decreto de posesión efectiva no es sino un título aparente que determina la aplicación de una prescripción ordinaria; pero no tiene por qué coincidir con el inicio de la posesión.

Una anotación final: la sentencia se refiere a la herencia usando el sustantivo "haz", error bastante común en la literatura jurídica. En verdad la tradición jurídica hace referencia a la herencia como un "as", pues ésta era la moneda romana que significaba la unidad o entero y no a la herencia como "haz", es decir una atadura de leña o mieses. Se refiere también a la inscripción en el "conservador de Bienes Raíces", expresión común entre nosotros; pero perfectamente incorrecta, puesto que siendo el conservador un funcionario, no es en él que se practican las inscripciones, sino, como dice bien el Reglamento de 1857, en el "Registro Conservatorio de Bienes Raíces" o, como lo hace el art. 686 del Cód.Civil, en el Registro "del conservador".

2. *DOCTRINA. PRESCRIPCION EXTINTIVA LABORAL. INTERRUPCION CIVIL. MOMENTO EN QUE SE PRODUCE*

Doctrina

La interrupción de la prescripción del Código del Trabajo se entiende cumplida con la sola presentación oportuna de la demanda, toda vez que la notificación de ella, entendida como el único requerimiento que da lugar a la